

Decreto N° 1637, que nombra al Sr. Maarten Catz, Cónsul Honorario de la República en Rotterdam, Holanda.

(G. O. N° 9054, del 30 de Septiembre de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1637

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Maarten Catz queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Rotterdam, Holanda.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1638, que crea una Comisión encargada de dictar las medidas necesarias para regular el uso de las aguas subterráneas y las que propenden a la conservación de las mismas.

(G. O. N° 9054, del 30 de Septiembre de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1638

CONSIDERANDO que es interés del Gobierno salvaguardar el valioso recurso natural que constituyen las aguas subterráneas, así como proteger las inversiones públicas y privadas hechas para su uso y explotación;

CONSIDERANDO, asimismo, que frente a las actuales perspectivas de intensificar la construcción de pozos profundos, es conveniente establecer normas prácticas mediante las

cuales puedan llevarse adelante, sin pérdida de tiempo, y de acuerdo con las técnicas mas avanzadas, los programas de utilización de aguas subterráneas, de manera que la adopción de los mismos, rinda el mayor provecho al desarrollo agropecuario en general y que las pequeñas comunidades, desprovistas de aguas superficiales, sean abastecidas del agua necesaria para el normal desenvolvimiento de sus actividades.

CONSIDERANDO que esos propósitos sólo pueden lograrse mediante regulaciones que controlen y regulen el uso de las aguas subterráneas y la utilización de máquinas perforadoras propiedad del Estado o de sus instituciones autónomas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión encargada de dictar las medidas que se consideren necesarias para regular el uso de las aguas subterráneas y las que propendan a la conservación de las mismas, así como a obtener la mejor utilización de las máquinas perforadoras de pozos, con el propósito de alcanzar el mayor rendimiento de éstas, que redunde en provecho, muy especialmente, de los pequeños agricultores y de las comunidades que requieran para la satisfacción de sus necesidades vitales, del uso de las aguas del subsuelo.

Art. 2.—La referida Comisión estará integrada por el Asesor para los Asuntos Hidráulicos del Poder Ejecutivo; el Secretario de Estado de Agricultura; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados y el Director General del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 3.—La Comisión procederá a agrupar en los sitios que escoja al efecto, todas las perforadoras propiedad del Estado Dominicano o de sus instituciones autónomas, en interés de coordinar su trabajo, para que rindan, con mayor eficiencia, los servicios necesarios para el aprovechamiento de las aguas subterráneas del país.

Art. 1.—La Comisión establecida, asimismo, los requisitos mínimos necesarios para la construcción de pozos en el país, ya sea por instituciones públicas o privadas o por simples particulares. Para estos fines: a) —Organizará y llevará un registro con todos los datos relativos a la totalidad de los pozos existentes y de los que en el futuro se construyan, que se consideren necesarios para asegurar el uso equitativo y la conservación de las aguas subterráneas; b) —Sera responsable de todas las actividades que se desarrollen en el país, con relación a la explotación de las aguas subterráneas y velará por su buen uso y conservación.

Art. 5.—Dicha Comisión asesorará al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para dar satisfacción a las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley Nº 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, en lo que respecta al uso de las aguas subterráneas.

Art. 6.—Esta Comisión podrá requerir la cooperación de todas las instituciones y funcionarios que considere útiles para el mejor desenvolvimiento de sus actividades. El Poder Ejecutivo dispondrá cual personal permanentemente será asignado a la Comisión para su normal funcionamiento.

Art. 7.—La Comisión deberá rendir informes periódicos al Poder Ejecutivo acerca de sus gestiones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUÍN BALAGUER